

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

JUEZ CONSTITUCIONAL.

ACCION DE TUTELA

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.

VS.

**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL.**

**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA
JUDICIAL**

**DERECHO FUNDAMENTAL.
DEBIPROCESO**

CON MEDIDAS PREVIAS.

RAD _____

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Santiago de Cali, junio 5 de 2023.

Señor:
Juez Constitucional...Reparto.
E.s.d.

William Javier Suarez Suarez, persona identificada con la cedula 16.732.165 de Cali y Tarjeta profesional número 79.807 del C.s.j., con domicilio profesional en la calle 23 número 17F-24 b/ Belalcazar de esta ciudad, con número de celular 313-7943937 y correo electrónico "wjssabogado@live.com; actuando en nombre propio, me permito interponer acción de tutela en contra de 1) Comisión seccional de disciplina judicial, por ser la entidad que dictó en primera instancia la sentencia de sanción disciplinaria y 2) Contra Comisión Nacional de Disciplina judicial, por ser la entidad que confirmo en segunda instancia la sentencia sancionatoria.

Sentencia de primera instancia.

1.El Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, sala jurisdicción disciplinaria, profirió sentencia, con ponencia del Magistrado Luis Hernando Castillo Restrepo, fechada el 16 de octubre de 2019, resolviendo:

Primero: Sancionar a William Javier Suarez Suarez, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.732.165, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.807 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de doce (12) meses, al hallarlo responsable de pretermitir el deber consagrado en el número 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, cometiendo la falta disciplinaria consagrada en el numeral 10 del artículo 33 de mencionada ley, a título de DOLO, conforme a los planteamientos expuestos en la parte motiva de esta providencia. Multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuenta 3-0820-

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

000640-8 CSJ, multa y sus rendimientos, convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad en lo establecido en el artículo 42I I ibídem, teniendo en cuenta la gravedad de la falta por cuanto su comportamiento afecto directamente la administración de justicia e impidió la recta y leal realización de los fines del Estado tal y como quedó demostrado en el acápite de la parte motiva de este proveído.

Imputación fáctica de la sanción disciplinaria.

Citando textualmente la sentencia, dice:

“La juez tercera de pequeñas causas y competencias múltiples del distrito judicial de Cali –Sede desconcentrada de Siloe- en decisión del 14 de diciembre de 2018, resolvió lo atinente a la acción constitucional de Habeas Corpus que interpusiera el abogado William Javier Suarez Suarez, apoderado de la señora Maritza Serna Becoche, contra el juzgado 3 de ejecución de penas y medida de seguridad de Popayán y el juez coordinador del centro de servicios de la misma especialidad de Cali, argumentando que su patrocinada se encontraba bajo prolongación ilegal de su libertad.

Cita párrafo de la sentencia de Habeas Corpus a si:

“Tanto el juez accionado, como el secretario del Centro de Servicios de los jueces de ejecución de penas de Cali y la asesora jurídica del Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundi son muy puntuales en reseñar; los primeros, los hitos procesales agotados dentro de la actuación, reseñando que desde el 18 de noviembre de 2015, la señora Maritza Serna Becoche, condenada a 72 meses de prisión como pena principal, ha cumplido a la fecha, incluida la redención de pena concedida 35 meses y 15 días, restándole 32 meses y 15 días de prisión.

Para resaltar la acusación disciplinaria separo la parte de la cita.

“y lo que ha tratado de hacer el apoderado es llevar al error al funcionario a quien correspondiera ésta acción constitucional, indicándole que su representada se identifica con la cedula 1.061.774.874 de Popayán, la cual corresponde a la hermana de nombre Diana Marcela Serna Becoche, vinculada al mismo proceso y

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

quien fue condenada a la pena principal de 40 meses y 24 días, tratando de aprovechar el envío del expediente y la expectativa de la mora en su arribo a la ciudad de Cali.”

De la revisión exhaustiva de lo actuado esta funcionaria constata, que la señora Maritza Serna Becoche no corresponde al documento de identidad reseñado por el apoderado y, menor aun ha sido condenada a la pena de 40 meses, puesto que las copias de la sentencia del 11 de julio de 2017 proferido por el juzgado primero penal del circuito especializado de Cali, fue condenada a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de 2025 salarios mínimos legales mensuales al tiempo de los hechos, faltándole a la fecha por descontar según las repuestas de los vinculados 32 meses y 15 días, a fin de dar cumplimiento a la pena principal impuesta por los hechos que tuvieron lugar en el mes de agosto de 2015 y que fueron tramitados bajo el radicado interno 2006-0043”

“Conforme a lo anterior expuesto, deviene diáfana la improcedencia del amparo constitucional de Habeas Corpus por esta Juez constitucional, toda vez que no se observa una actuación ilegal por parte del señor juez Tercero de Ejecucion de penas y Medidas de seguridad de Popayan, o del Juez Coordinador del centro de servicios de ejecución de penas de Cali, a quien tan solo en el día le fueron entregados los folios contentivos del expediente, lo cual esta en trámite administrativo de asignación de una juez de ejecución de penas, advirtiendo en contrario que en el caso bajo examen,

Nuevamente se hacer cita aparte del texto original para resaltar la imputación fáctica de la sanción disciplinaria

“lo que sea tratado es de inducir en error o engaño a la judicatura, a fin de obtener una libertad identificando a una interna con el documento de otra, quien fue condenada a una pena inferior, tratando de aprovechar el termino de remisión de un distrito judicial a otro, lo cual constituye una falta gravísima contra la recta y leal administración de justicia precvista en el art 33 de ley 1123 de 2007, entre otras.”

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

“En consecuencia, al no advertir la vulneración del derecho fundamental de la libertad de la ciudadana Maritza Serna Becoche, sin que se haya acreditado tan siquiera que existía una solicitud de libertad pendiente de resolución, de cara al marco constitucional, legal, y jurisprudencial, respecto a la improcedencia de la Acción Constitucional de Habeas Corpus en casos como el que nos ocupa, se degenera el amparo ante su improcedencia y se compulsaran copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a fin de que se investigue las conductas en que ha incurrido el profesional del derecho William Javier Suarez Suarez, debidamente identificado en la parte resolutive de la presente providencia, de cara a la actuación reseñadas con antelación dentro del presente trámite constitucional.”

**VERSION DEL 19 DE JUNIO DE 2019 DEL DISCIPLINADO
WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ SOBRE LA
IMPUTACION DISCIPLINARIA.**

“Señalo que es cierto que como apoderado de la señora Maritza Serna Becoche presento una acción constitucional de Habeas Corpus alegando el cumplimiento de la pena, lo que hice por solidaridad mas no de manera contractual, interna que había sido trasladada desde la ciudad de Popayan y se encontraba en el centro penitenciario de Jamundi, Valle, informando que la propia reclusa había solicitado la libertad condicional al juez de ejecución de penas de esa ciudad, y que por experiencia sabe que dichos tramites son demorados y en consecuencia, para amparar el derecho a una declaración pronto de la libertad, solicite el habeas corpus, teniendo en consideración que aun no había sido enviado el expediente al Centro de servicios judiciales de los jueces de ejecución de penas de Cali.

“Manifiesto que la señora Maritza Serna Becoche, es una mujer que tiene apariencia de hombre y en el centro carcelario se la conoce con el alias de “Brandon” atinando solo a consultar la pagina we del juzgado de ejecución de penas de la ciudad de Popayan, por ello anoto los nombre y apellidos de quien figuraba como Serba Becoche, sin

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

advertir que se traba de la hermana y como quiera que no aparece los nombre de ellas y además de tener una limitación visual, asumi de buen ánimo que se trataba de Maritza Serna Becoche y procedió a identificarla con el número de cedula de su hermana y además tuvo en cuenta que esta fue condenada a 40 meses de prisión, por lo que efectue el computo aritmético y estableció que había cumplido la pena y en razón de ello impetrate la acción constitucional de Habeas Corpus, pero que sin embargo, cuando leyó la sentencia advirtió que era la hermana de su prohijada quien igualmente había sido condenada, indicando que asume su responsabilidad pero no con el ánimo de engañar o inducir en error al juez constitucional, como tampoco el aprovecharse de la demora en el envío del expediente de la ciudad de Popayán a la ciudad de Cali, considerando que son errores que se cometen pero no con mala intención y por ello solicita disculpas a la administración de justicia pues debió de ser más cuidadoso de leer la sentencia pero como no tenía el expediente incurrió en un error, pero no estima aceptable que se le impute la conducta a título de dolo, pues para ello debía haber un conocimiento previo y la intención de causar un fraude, incluso, que cuando se percató del error no interpuso recurso alguno contra la decisión que declaro improcedente el Habeas Corpus, requiriendo a su poderdante por no haberle dicho la verdad.!

LOS CARGOS DISCIPLINARIOS.

“Es deber de los abogados actuar de manera responsable, agotando todas las fuentes que sean necesarias para obtener los elementos de prueba necesarios y suficientes para efectuar una reclamación, mas cuando se trata de una acción constitucional de Habeas Corpus, donde media la libertad de la persona, infiriendo en el tramite procesal de una persona que ha sido condenada, estimando que era su deber salir de esa situación consultando el expediente y no de manera apresurada para formular la acción que a todas luces resultaba improcedente.

Conforme al numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, los abogados tienen el deber de colaborar leal y legalmente en la recta

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

administración de justicia y los fines del Estado, por lo que en este caso,

según las pruebas obrantes en el plenario, el abogado William Javier Suarez Suarez, efectuó afirmaciones o citas inexactas las que tenían la entidad necesaria y suficiente para desviar el criterio de la jueza que conoció de la acción constitucional, sin embargo, por su acuciosidad y tal como lo consigno en la providencia que resolvió dicha acción, le negó al detectar el actuar deleznable del letrado a disciplinar, ordenando su compulsación de copias en su contra..

Sin que resulte entendible hasta este momento procesal, el haber actuado bajo una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, toda vez que su deber como se dijo, era consultar el expediente y actuar con apego al mismo, o lo que es lo mismo, el error que aduce como argumento defensivo era perfectamente vencible pues solo basta una mediana observación para determinar que la persona que esta accionando en habeas corpus no era la persona que le había conferido poder para actuar en tal sentido, resultando peregrino sus argumentos.

LA MODALIDAD DE RESPONSABILIDAD DOLOSA.

El cargo por presunta violación al deber del artículo 33, numeral 10 de la ley 1123 de 2007, se le formuló bajo la modalidad dolosa, pues los abogados saben y conocen que deben realizar su trabajo bajo la constitución y la ley y deben de ser leales a la administración de justicia, situación que no se advierte en este evento, puesto que el letrado Suarez Suarez, como lo admite, solo se limitó a consultar una página web de un juzgado de ejecución de penas de Popayán y aplico la identificación y la pena impuesta a una hermana de su poderdante para obtener la libertad por pena cumplida, efectuando afirmaciones o cita inexactas, inexistentes o descontextualizadas para desviar el recto criterio de los funcionarios de la justicia, en este preciso caso, a la jueza tercer de pequeñas causas y competencias múltiples de este distrito judicial, encargada de definir el mentado habeas corpus.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

PRUEBA SOLICITADA.

Indico el disciplinado que como prueba presentaría copia de la página web del juzgado de ejecución de penas de Popayán, que fue la que consulto para elevar la acción de habeas corpus para demostrar que se trataba de un error, prueba que se aceptó, fijando seguidamente el 6 de agosto de 2019 a las 2 y 30 pm para llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO.

El disciplinado no compareció, sin embargo, lo hace el defensor de oficio quien ya se encontraba debidamente posesionado, quien alego:

“Que de conformidad con el art 97 de la ley 1123 de 2007, se requiere que exista prueba que conduzca a la certeza de la comisión de la falta que se endilga para que sea sancionado, sin embargo, es pertinente señalar que el 19 de julio de 2019, se llevó audiencia donde se formuló cargos a su defendido por presuntamente haber violado el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 que conllevo a que se le impura la falta establecida en el numeral 10 del artículo 33 de la misma obra, en la modalidad dolosa, debiéndose indicar que conforme art 22 de Ibídem, esto obro para salvaguardar un derecho ajeno el cual debía de cumplir, debido a la necesidad de su cliente pues se encontraba privada de la libertad y el expediente se encontraba aun en los juzgados de la ciudad de Popayán y, así las cosas, el togado Suarez Suarez, consulto la página web de los juzgados de esa ciudad, con el nombre de su cliente y con el ánimo de presentar la acción de habeas corpus se basó en la informacion, obrando por tanto, en el afán de ayudar a su cliente para que obtuviera su libertad, teniendo en cuenta, reitera, la auscultación de la página y el dicho de su poderdante, sin el ánimo de engañar a la justicia y por lo anterior solicita sentencia absolutoria

PRUEBAS RELEVANTES.

Con la compulsas de copias se arrimó a los autos la actuación surtida por la jueza tercera de pequeñas causas y competencias múltiples de la ciudad de Cali, respecto del trámite de habeas corpus impetrado por el disciplinado.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.****ANALISIS DEL CASO.**

Sea lo primero en señalar que conforme se observa en el folio 23 del cuaderno original, se establece que según el sistema de justicia del siglo XXI y bajo el radicado 190013107001-2015-00177-00 se señala que tanto Maritza Serna Becoche como Diana Marcela Serna Becoche fueron condenadas por los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por el juzgado primero penal del circuito especializado de Popayan, encontrándose en principio privadas de la libertad en la reclusión de mujeres de esta ciudad (Solo Maritza Serna Becoche).

El abogado a disciplinar argumento que solo observo un “pantallazo” de la página web del mencionado despacho judicial y que solo apareció el apellido de Serna Becoche, por lo que sin entrar en mayores averiguaciones tomo deliberadamente el número de cedula y el cuanto de la pena impuesta a su hermana, para fundamentar la acción de habeas corpus pues, en esa condición, se tendría como que su prohijada había cumplido la pena en su totalidad y permanecía aun privada de la libertad en el centro penitenciario y carcelario de Jamundi, Valle, de manera ilegal.

No resulta de recibo el argumento del togado encartado, cuando señala que se trato de un simple error puesto que, como se dijo en la formulación de cargos, debio de agotar todas las acciones y efectuar las averiguaciones del caso para elevar la peticion de orden constitucional como lo es la acción de habeas corpus, pues está en juego la libertad de las personas, a sabiendas que debía de realizar este esfuerzo para corroborar la informacion vertida por su cliente, empero, en la audiencia de formulación de cargos al momento de solicitar las pruebas, este manifestó que para la audiencia de juzgamiento presentaría el pantallazo en mención, cosa que no ocurrió, pues no asistió a la cita que se le hicieron para que compareciera a la misma, dando lugar, incluso que se le designara un defensor de oficio para continuar con el tramite disciplinario, señal inequívoca que no tenía en su poder dicha prueba.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

De suerte entonces que de manera irresponsable y calculada el togado Suarez Suarez, tomo el número de cedula y el cuanto de la pena impuesta a Diana Marcela Serna Becoche, hermana de su prohijada y condenada por el mismo delito y por el mismo despacho judicial, para cimentar la efectividad de la acción y lograr la libertad de su defendida pues, señalar además, que esta no le informo nada sobre el particular, tampoco resulta aceptable, dirigiendo entonces su actuar a inducir en error, en esta caso, a la juez constitucional, quien se tomó el trabajo de solicitar todas y cada una de las pruebas para resolver el asunto bajo su conocimiento, detectando que en efecto, el citado profesional del derecho lo que buscaba era engañar o inducir en error a la judicatura para lograr el fin último, esto es, la libertad de la señora Maritza Serna Becoche, situación que se le malogro pues fue denegada la solicitud y le valió la compulsas de copias de la que se ocupa en este momento la sala.”

SOBRE LA CAUSAL DE EXCULPACION.

De otro lado, el togado argumento en su versión libre que bien podría tratarse de un error de convicción y por lo tanto operaria la causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria que recoge el numeral 6 del articulo 22 de ley 1123 de 2007, sin que esa posición defensiva encuentra respaldo toda vez que, una simple lectura del expediente basta para determinar que efectivamente Maritza y Diana Marcela Serba Becoche eran hermanas y fueron condenadas por el mismo delito y por el mismo juzgado, solo que, con penas diferentes, deviniendo entonces que el citado error si era vencible; además, el disciplinado fue interrogado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 19 de agosto del año que avanza, manifestando que conocía perfectamente sus deberes como profesional del derecho, cosa que brillo por su ausencia pues no fue respetuoso con la recta administración de justicia sin en consideración que se tiene que plasmó en el petitum de habeas corpus, afirmaciones inexistentes o descontextualizadas pues no correspondían a la realidad procesal en el caso de su prohijada Maritza Serna Becoche, aprovechando para su causa la homogenidad de los apellidos de las procesadas para hacer incurrir en error a la autoridad judicial quien de paso de la trapisonda.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

De otro lado, tampoco puede aceptarse como argumento defensivo que reste responsabilidad disciplinaria al abogado Suarez Suarez, lo alegado por el defensor de oficio, esgrimiendo que su defendido obro bajo otra causal de exclusión de responsabilidad, como que atendio el caso de la señora Maritza Serna Becoche, por solidaridad y para salvar un derecho ajeno dado el compromiso adquirido, pues no existen pruebas que permitan solventar tal afirmación si a bien se tiene que no obstante conocer de la existencia del proceso disciplinario adelantado en su contra, el togado desatendió su propia causa, no aportando, por consiguiente ninguna prueba que permita darle veracidad a sus dichos excúlpativos.

Consecuente con el análisis precedente no cabe más alternativa que señalar que efectivamente, el abogado Suarez Suarez, lo que trato de hacer fue engañar a la justicia para obtener resultados favorables de cara al poder que le había otorgado la tantas veces nombrada Maritza Serna Becoche, considerando además, que no aparece por ninguna parte la condenada hubiese elevado peticion de libertad condicional u otra índole al juzgado de ejecución de penas de la ciudad de Popayán, que vigilaba la pena que le fuera impuesta.”

CARGO FORMULADO.

Estable la ley 1123 de 2007

Art 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberse del abogado:

No.6 Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Por dicho incumplimiento, se le imputo al disciplinado la falta prevista en el numeral 10 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007.

Art. 33: Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: Constituyen faltas a la lealtad y honradez de los colegas:

No. 10: Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

recto criterio de sus funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargada de definir una cuestión judicial o administrativa.”

El proceder irregular del profesional del derecho que aquí se disciplina, deviene del hecho de haber utilizado una cedula de una persona ajena a quien realmente le otorgo poder, tomar como base una cantidad de pena que no correspondía a la que le fue impuesta a su prohijada, para armar el argumento que se estaba en presencia de una pena cumplida y por lo tanto existía una prolongación ilegal de la libertad se la señora Maritza Serna Belcoche y en tal caso era procedente la acción de habeas corpus.

En los anteriores términos concluye la Sala, el abogado William Javier Suarez Suaerz, conocía que su patrocinada no tenía derecho a la libertad por pena cumplida y sin embargo plasmo en el escrito de habeas corpus citas inexactas, inexistentes y descontextualizadas, tendientes a desviar el recto criterio de la jueza que conocía de la mismo, encontrándose con la acuciosidad de la servidora judicial que indago como se dijo, y pudo establecer que lo que pretendía el jurista encartado era precisamente hacerla incurrir en engaño pues, notase, en el cuerpo de habeas corpus el disciplinado en enfatico en señalar que no era posible que el centro de servicios de los jueces de ejecución de penas de la ciudad de Cali, recibiera una solicitud de libertad por pena cumplida, situación que no es acorde con la actuación surtida **toda vez que, no existe ni la solicitud de libertad condicional por parte de la interna como tampoco la solicitud por pena cumplida, constituyendo su actuar en falta disciplinaria ya que, efectuó citas engañosas, deleznales para alcanzar a toda costa la libertad de su poderdante.**

ANTI JURIDICIDAD.

Se tiene que, en las anteriores circunstancias, el cargo que se le formulo al abogado Suarez Suarez, se encuentra debidamente sustentado con la prueba aportada al proceso, sin que sea atendible sus argumentos defensivos como tampoco la de su defensor de oficio que hubo necesidad de designar ante la no comparecencia del investigado.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

Lo anterior permite en grado de certeza señalar que, violo el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007, en razón a que fue en contra de la recta y real realización de la justicia y de los fines del Estado, sin que se advierta causal eximente de responsabilidad disciplinaria alguna.

En este orden de ideas, la suma de toda la información allegada resulta suficiente para señalar de manera inequívoca que el disciplinado efectivamente, procedió de manera en que ha quedado ampliamente establecida, obrando en este preciso caso, de manera dolosa en tanto que, lo hizo a sabiendas que el número de la cedula de ciudadanía y el cuantía de la pena que utilizó para sustentar la acción constitucional de habeas corpus correspondía a otra persona, incurriendo por lo tanto, en una falta a la recta y real realización de la justicia, prevista en el numeral 10 del artículo 33 de la ley en cita.

Es decir, que se determinó con grado de certeza que en efecto, pretermitió el deber profesional establecido en el artículo 28, numeral 6 de la ley 1123 de 2007, concordante con la falta prevista en el numeral 10 del artículo 33 de la misma normatividad, como así se anotó en párrafos precedentes.

En cuanto a la modalidad de la conducta, debe de indicarse que la falta disciplinaria entendida como la infracción a deberes, solo tiene el carácter de tal si la conducta desplegada por el autor es dolosa o culposa.

La falta imputada al disciplinado en el presente caso, a criterio de la sala, se agotó de manera dolosa, en la medida que actuó conscientemente, por voluntad y a sabiendas que su proceder era contrario a la ética profesional, es decir, de manera antijurídica, sin que exista justificación que opere como exoneración de responsabilidad.

CULPABILIDAD.

En nuestro sistema jurídico ha sido proscripto la responsabilidad objetiva y por lo tanto, la culpabilidad en su supuesto ineludible de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado, tiene lugar sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

Frente a la falta endilgada al inculpado, debe de destacarse que cuando el abogado procede en la forma en que lo hizo, esto es, utilizando afirmaciones y citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas con un fin específico, en este caso, alcanzar la libertad de su prohijada en una acción de habeas corpus, atenta contra el deber de ser leal con la administración de justicia, apartándose injustificadamente de los postulados del Estatuto Ético dela abogacía.

A si las cosas queda demostrado que los argumentos justificantes esbozados por el disciplinado como por su defensor de oficio, no son de tal entidad para eximirlo de responsabilidad frente a la falta endilgada, de donde se infiere que este, trasgredió los deberes consagrados en el estatuto deontológico del abogado, en relación con la interposición de una acción de habeas corpus , siendo que su capacidad jurídica podía determinarse con forme a las normas disciplinarias (imputabilidad) conciencia de antijuridicidad disciplinaria en tanto que se sabe y conoce que tal actividad constituye falta disciplinaria y siéndole exigible un comportamiento conforme a la ley ética o deontológica del abogado, sin que concurren en estas causales que lo afectaren al momento del hecho, como el miedo insuperable o la insuperable coacción ajena

Las anteriores consideraciones permiten concluir que respecto a la conducta atribuida al disciplinado se encuentran demostrados los elementos objetivos y subjetivos, comportamientos que no se hallan desvirtuados o justificados, siéndole imputable la falta enrostrada a título de dolo como ya se dejó consignado, por tanto, es claro para esta sala que la conducta del investigado coincide con la descripción de la norma disciplinaria ya indicada.

LA SANCION.

La sanción es la consecuencia jurídica que debe enfrentar el disciplinable por haber incumplido los deberes, sin que medie justificación alguna para ello, conforme ase analisis en la parte motiva de esta sentencia.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

El art 40 de la ley 1123 de 2007 establece:

Sanciones disciplinarias: El abogado que incurra en cualquiera de la alta señaladas en el título precedente será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión, las cuales se impondrán atendiendo los criterios de graduación establecidas en este código.

A más de lo anterior, para graduar la sanción, se debe de tener en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la misma, que consagra el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, por lo que, en consecuencia con ello y lo explicado en esta providencia, se procederá a la imposición de la correspondiente sanción al encartado, por haber actuado de manera contraria a como se lo exige la norma, por haberse debidamente probada y de manera fehaciente la infracción a la misma y la responsabilidad en cabeza suya.

Es así, teniendo en cuenta que la falta que la falta ha sido ilícita cuando con la conducta se afecte sin justificación alguna los deberes consagrados en la ley 1123 de 2007 según reza en art 4 ibidem y, por ser, la que aquí se cuestiona sin alguna eximente de tal comportamiento, puede afirmarse la existencia de tal ilicitud que permite, en consecuencia, realizar el juicio de reproche con la correspondiente sanción, la cual habrá de regularse conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Los extremos sancionatorios contemplados por el art 40 de la ley 1123 de 2007, son los siguientes, censura, multa, suspensión, y exclusión.

Por lo tanto, en el caso sub examine, se impondrá al disciplinado la **SUSPENSION** en el ejercicio de la profesión por el termino de doce (12) meses, por cuanto el comportamiento a reprochar refiere a una falta disciplinaria de resitura dolosa, haciendo por lo tanto que las circunstancias en las cuales se cometió que sea una sanción razonable y proporcional, debiéndose sancional drásticamente comportamiento como estos, resultan afectando de manera grave la recta y leal administración de justicia, desplegados por los que están llamados a preservar en primer orden su majestad y eficacia, como son los abogados mismos.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del artículo 30 numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007m esta sala de jurisdicción disciplinaria del consejo seccional de la judicatura de Santiago de Cali, declarara disciplinariamente responsable al abogado William Javier Suarez Suarez, de incurrir en la falta disciplinaria prevista en la norma citada, a título de dolo y, se sanciona con multa de cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al considerarse razonable y proporcional, teniendo en cuenta la gravedad de la falta por cuanto su comportamiento afecto directamente al administración de justicia e impidió la recta y leal realización de los fines del estado tal como quedó demostrado en acápite de la parte motiva de este proveído.

RECURSO DE APELACION.

La sentencia fue impugnada alegando que la sentencia de primera instancia no está ajustada a la legalidad del proceso disciplinario, por cuanto se estableció que la conducta imputada se realizó incurso en un error invencible y por faltar el elemento de la culpabilidad la declaración de la responsabilidad debe de ser revocada.

La confesión de la realización de la conducta en la audiencia de calificación provisional.

1.1. En la versión rendida dentro de la audiencia de calificación provisional dije que era cierto que el hecho de haber presentado a nombre de Maritza Serna Becoche una acción constitucional de Habeas Corpus en contra del juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán y también contra el centro de servicios judiciales de Cali, alegando que dentro de la vigilancia del cumplimiento de la pena de prisión impuesta por el juzgado 1 penal del circuito especializado de Popayán se le estaba desconociendo su derecho fundamental al debido proceso y que dicha acción constitucional fue tramitada por el juzgado 3 civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Cali, que la negó por infundada.

2. El error invencible y la falta de culpabilidad.

2.1. En la explicación de los hechos indique que conocí a la señora Maritza Serna Becoche en el centro de reclusión de mujeres de

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

Jamundí, la cual tenía una apariencia de hombre por lo que las compañeras de reclusión la llamaban “Marlon”

2.2. Me indico que había sido trasladada en esos días del centro de reclusión la Magdalena de Popayán al centro de reclusión de Jamundí precisamente en momentos en que había presentado una solicitud de libertad condicional ante el juez 2 de ejecución de Popayán con todos los requisitos exigidos por la ley, los cuales habían sido enviados a través de la oficina jurídica de la cárcel de Popayán.

2.3. Por el hecho de haber sido trasladada de la cárcel la Magdalena de Popayán al centro de reclusión de mujeres de Jamundí le habían afectado su derecho a la libertad por cuanto ya tenía todos los requisitos para gozar de la misma, sobre todo porque el juzgado de ejecución de penas de Popayán se negaba a resolver la petición por haber perdido competencia territorial.

2.4. Añadió que insistentemente se comunicaba con el juzgado 2 de ejecución de penas de Popayán para que enviara el expediente al centro de servicios de ejecución de penas de Cali y fuera de esta forma asignado el proceso a un juez de ejecución de penas de Cali, procediendo a resolver la petición de libertad.

3. Fuentes de información y errores incurridos.

3.1. Para fundamentar los hechos del Habeas Corpus, se consultó la página judicial correspondiente a la actuación de los jueces de ejecución de penas de Popayán, introduciendo los apellidos de la persona condenada, es decir, “Serna Becoche”

3.2. De este modo aparece en la página de los jueces de ejecución de penas de Popayán con esos apellidos Diana Marcela Serna Becoche, la cual asumo que es mi poderdante.

3.3. En la referida página judicial no aparece otra persona con los mismos apellidos que me permitieran advertir la confusión.

3.4. Un elemento más que me llevo al error de confundir la identidad de la cliente era que aparecía haber sido condenada por el juzgado 1

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

penal del circuito especializado de Popayán por los delitos de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

3.5. La cliente tampoco me advirtió que había sido condenada en el mismo proceso penal por el juzgado 1 penal del circuito especializado de Popayán junto con su hermana.

3.6. Otra situación es que la actuación procesal en la que intervengo es la etapa de ejecución de penas y no dentro del trámite del proceso ordinario. Esto porque al juzgado de ejecución de penas solo se allega copia de la sentencia y se registra lo pertinente a redención de pena. Si hubiera intervenido dentro de la actuación del proceso pena no hubiera incurrido en el error de confundir la identidad de la cliente.

3.7. De igual forma, el expediente se encontraba en el centro de servicios de los jueces especializados de la ciudad de Popayán y la otra parte de la actuación correspondiente a la ejecución de penas lo estaba en trámite de llegar al centro de servicios judiciales de Cali.

3.8. Igualmente, la carpeta de la interna Maritza Serna Becoche no había llegado a la oficina jurídica del centro de reclusión de mujeres de Jamundí.

3.9. Por estas circunstancias se entiende que solo tenía como fuente de información el contenido de la página judicial de los jueces de ejecución de penas de Popayán que por su carácter de oficial es confiable para el público.

3.10. El error fue tener la situación jurídica de Diana Marcela Serna Becoche por la de Maritza Serna Becoche y que, al revisar su situación jurídica en la confusión de sus identidades, advertid que había cumplido el tiempo de la pena impuesta.

4.La falta del elemento de dolo.

No es cierto que tenía conocimiento al momento de presentar la acción constitucional de Habeas Corpus de la existencia de las dos hermanas Serna Becoche y que el propósito fuera hacer incurrir en error al funcionario judicial asignado para resolver la acción constitucional y de esta forma conseguir fraudulentamente la libertad de Maritza Serna Becoche.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

4.2. Al revisar la versión de los hechos rendida en la audiencia de calificación provisional se afirmó que la prestación del servicio como abogado se hizo de forma gratuita, ni hice ni obtuve exigencia económica como abogado. Esto permite indicar que no tenía ningún interés en conseguir una libertad de forma fraudulenta

4.3. Tampoco dentro de la actuación del proceso disciplinario hay algún elemento probatorio que permita deducir o establecer que hubo toda una acción de conseguir una libertad de forma fraudulenta. Bien dentro de las facultades oficiosas del Magistrado ponente haber decretado escuchar la declaración de la cliente a ver si ella pago por la presentación del habeas corpus o si se le hizo una promesa o exigencia remuneratoria.

4.4. Además, no se puede considerar que dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus se hicieron citas inexactas o descontextualizadas para hacer incurrir en error al funcionario judicial al resolver la acción constitucional y entender esto como un hecho doloso con un propósito criminal. Pues en los hechos siempre se describe a Diana Marcela Serna Becoche y se habla de su situación jurídica y del monto de la pena impuesta sacada tal como está en la página judicial de los jueces de ejecución de penas de Popayan, que en ese momento no mostraba ningun elemento para evitar el error. Y así, concluir que iba a conseguir una libertad a nombre de Diana Marcela Serna Becoche para que saliera en libertad Maritza Serna Becoche, cuando es sabido que dentro del trámite de la acción constitucional de Habeas Corpus se hace una inspección judicial al expediente. Fuera de esto las libertades vienen con la plena identificación de la persona privada de la libertad la cual es constatada y confirmada por la oficina jurídica del centro de reclusión de Jamundí.

4.5. Es cierto que el error en que se incurrió de confundir la identidad de las hermanas Serna Becoche es de un gran tamaño, que dejo perplejo al juez que resolvió el Habeas Corpus cuando realizo la inspección judicial al expediente. Pero eso no quiere decir necesariamente que se haya incurrido en una acción dolosa para conseguir una libertad fraudulenta.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Las pruebas allegadas al proceso disciplinario.

5.1. Al proceso disciplinario solo se allego el texto de la compulsas de copias del juzgado 3 civil de pequeñas causas de Cali cuando resolvió el Habeas Corpus y su impresión que la actuación obedeció a una acción criminal del abogado: Junto a la compulsas de copias obra la versión del abogado disciplinado, quien reconoció los hechos, pero explico que todo se debió a un error invencible, como ya sea expuesto arriba. Para demostrar la causal de exoneración de responsabilidad se dijo que se allegaría la impresión de la página judicial de los jueces de ejecución de penas de Popayán. Este elemento de prueba no fue allegado por el abogado disciplinado, ni por el defensor de oficio ni tampoco fue decretado por el Magistrado ponente para confirmar la causal o desvirtuarla.

5.2. También se indicó en la versión de los hechos por parte del abogado disciplinado que Maritza Serna Becoche en ese momento había presentado una solicitud de libertad ante el juez 2 de ejecución de penas de Popayán por libertad condicional, pero de igual forma el abogado disciplinado, ni el defensor de oficio, ni el Magistrado ponente solicitaron al juez de ejecución de penas de Cali que se informara si tal hecho era cierto para confirmar o desvirtuar la exculpación del disciplinado-

6. Desconocimiento del deber de hacer una investigación integral.

6.1. Dice el artículo 85: **Artículo 85. Investigación integral.** El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

6.2. El señor Magistrado ponente desconoció hacer una investigación integral por cuanto se aprecia en el texto de la sentencia, transcrita en su integridad en la sustentación de este recurso, que en la versión libre4 rendida en la audiencia de imputación provisional se expuso una causal que exime de responsabilidad al disciplinado, precisa que toda la actuación de los hechos imputados obedeció a un error invencible y en ese sentido se indican varios medios probatorios que así lo establecen como lo es el contenido de la página judicial de los jueces de

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

ejecución de penas de Popayan, como también la existencia de la petición de libertad presentada con anterioridad al Habeas Corpus por Maritza Serna. Esta causal de exoneración lo había podido confirmar o desvirtuar, la primera con ingresar a la página judicial que tiene a su alcance y no lo hizo, pudiendo hacerlo como así lo hizo con la consulta a la página del Siglo XXI. También hubiera podido oficiar al juez de ejecución de penas de Cali que tiene el proceso de ejecución de penas de Maritza Serna Becoche para que le envié copia de la petición que haya presentado la interna ante el juez de ejecución de penas de Popayan en la época en que se presentó el Habeas Corpus. Igualmente pudo haber oficiado a la oficina jurídica de la cárcel de Jamundi para que le informara sobre la existencia de la reclusa, su apariencia física y a lo mejor tomar una declaración sobre estos hechos.

6.3. Con la referida omisión de prueba el Magistrado ponente desconoció la investigación integral y con ello afectó el derecho de impartir una sentencia con justicia material. Solo atino a nombrar un abogado de oficio el mismo día en que se realizó la audiencia de juzgamiento sin ninguna oportunidad de ejercer la defensa.

7. Nulidad por afectación al derecho de defensa.

7.1. Como se aprecia en la actuación del proceso disciplinario obra una versión de los hechos del abogado disciplinado que expone una causal de exoneración la cual no fue atendida por el Magistrado ponente ni por el abogado que ejerció la defensa de oficio, pues solo cumplió una función decorativa sin advertir que los fundamentos de la causal de exoneración eran viables por lo que no hizo ningún pedimento a su favor. Con esta labor de la defensa de oficio, junto con el desconocimiento a su favor. Con esta labor de la defensa de oficio, junto con el desconocimiento de la investigación integral por parte del Magistrado ponente, se desconoció el derecho fundamental al debido proceso, pues se dejó sin establecer la causal de exoneración de responsabilidad. Pero contrario de asegurar el derecho de defensa, el señor Magistrado ponente, procedió a nombrar un abogado de oficio el mismo día de la audiencia de juzgamiento demostrando con ello que no tenía ninguna posibilidad de ejercer la defensa del disciplinado.

7.2. Sola hasta ahora se notifica el contenido de la sentencia de condena, 3 meses después de ser proferida y con las oportunidades agotadas para ejercer la defensa.

SOLICITUD DE PRUEBAS DE OFICIO EN SEGUNDA INSTANCIA.

Me permito solicitar al juez de segunda instancia que por respecto al principio de justicia material proceda a decretar y practicar los siguientes medios de prueba:

a. Tener como documentos aportados las impresiones de las páginas judiciales correspondientes al juez de ejecución de penas de Popayan en cuanto a los apellidos de Serna Becoche, la cual es anexada con el sustentación del recurso de apelación.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

b. Tener como prueba documental aportada las impresiones de la pagina judicial de los jueces de ejecución de penas de Cali referente a Maritza Serna Becoche, donde se aprecia la petición de libertad presentada al momento del Habeas Corpus.

c. Decretar para ser escuchada la declaración de Erika Julieth Valencia González, Edith Yaneth López Urbano y Adriana Pinillo Ortiz, quienes se encuentran en el centro de reclusión de mujeres de Jamundí, a efecto que declaren sobre los hechos de la contratación de Maritza Serna Becoche, para presentar un habeas corpus, la petición de libertad y su apariencia física. Estas personas son ubicadas en el centro de reclusión y les consta los hechos por haber estado presente en ese momento.

d. Ordenar una inspección judicial al expediente que lleva el juez 8 de ejecución de penas de Maritza Serna Becoche para establecer la existencia de la petición de libertad.

8.PETICION.

8.1. Ruego señor Magistrado de segunda instancia decretar las pruebas solicitadas antes de resolver el recurso de apelación interpuesto.

8.2. Decretar la nulidad de la actuación del proceso disciplinario a partir de la audiencia de juzgamiento para ordenar que se rehaga con fundamento en el hecho que se desconoció el derecho fundamental a la defensa y al debido proceso.

8.3. Subsidiariamente revocar el resuelve de la sentencia y en su reemplazo absolver de la falta disciplinaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

2.2. El error en materia disciplinaria

Lo visto lleva a plantear que en el entendido de lo que sigue la teoría del error, y en vista que la materia jurídica disciplinaria se debe enmarcar en los contenidos de un Estado Social de derecho como lo es el colombiano, la primera entrada que se hace apunta a señalar que existen en el actuar de la función pública errores que pueden cometerse sin que exista la intención per se de cometer el mismo, en lo que sería una tesis para plantear la total operancia de la teoría del error en materia disciplinaria.

En el caso del error de hecho, se tiene que este se torna vencible cuando el sujeto que cometió la conducta reprochable jurídicamente, podría, en un esfuerzo racional, haber tenido la certeza del orden de las circunstancias que rodearon la acción desplegada, por lo que en atención a dicha racionalidad su acción hubiera sido la de actuar de manera correcta (Gómez, 2011), y se convierte en invencible, cuando en la razón lógica social, no hubiera podido evitar el error (Gómez y Sánchez, 2007).

En lo que corresponde al error de derecho, sostener su carácter de invencible resulta algo no menos que difícil, en la medida que él mismo obedece al cumplimiento mismo de la ley que el funcionario debe conocer, y es complicado presumir su ignorancia, es por esta y otras situaciones razonables de la conducta, que se puede encontrar la sugerencia a la consideración dogmática penal del error, como lo expresan Gómez y Sánchez (2007), examinar así si es vencible o no el error;

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Para la aplicación de las sanciones respectivas en los eventos de error de hecho o de derecho vencible, en nuestro sentir, se debe acudir a la regulación penal por virtud del principio de integración normativa, pues el código disciplinario no contempló de forma expresa la solución a tales eventos. Habida cuenta de ello, se debe aplicar la sanción de la falta culposa frente al error de hecho vencible, siempre que la falta admita tal modalidad, y la mitad de la sanción en los eventos de error de derecho vencible.

Debe hacerse la anotación de que la norma disciplinaria (Ley 734 de 2002) contempla en su artículo 28 las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, siendo una de estas quien actúe “con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”, sin embargo, el gran problema radica en que la norma no contempla entre los errores, la diferenciación o proximidad que puede darse con el error de hecho o de derecho invencible, siendo esta una materia pendiente en materia legislativa.

Es precisamente por este vacío normativo que se desarrollan investigaciones reflexivas como la actual, sobre la que en particular del error de derecho, sigue la tesis de Esiquio Sánchez (2005), por la que se afirma que si se trata de un error invencible, se debe excluir la responsabilidad disciplinaria; diferente, cuando es vencible, que debe tenerse como un criterio atenuante en la graduación de la sanción, en la medida que el reproche por el conocimiento de la ilicitud de la conducta es menor.

Así que, realizada la exposición dogmática de la culpabilidad y de esta la aplicación de la teoría del error, se llega a plantear que en los casos de los errores que excluyen la responsabilidad disciplinaria sean estos de hecho o de derecho, cuando se establezcan que los mismos sean invencibles, se debe excluir de culpabilidad al funcionario, pues no hay condición probatoria para justificar la sanción.

Este, que es el punto al que se quiere llegar, establece que hay una posibilidad de aplicabilidad de la teoría del error en la materia disciplinaria, permitido en el carácter justificador de la conducta sea por acción u omisión, sin embargo, es necesario ahondar en lo que ya se ha dicho su aclaración normativa, y así mismo generar jurisprudencia, que debe decirse es poca y no se encuentra centrada en la clarificación de este aspecto normativo en materia disciplinaria.

SENTECIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Formulación de Cargos: Considero el a quo que, es deber de los abogados actuar de manera responsable, agotando todas las fuentes que fueran necesarias para tener los insumos informativos, los elementos de prueba que puedan servir para una reclamación y más cuando se trata de un Habeas Corpus donde está en juego la libertad de una persona, **el hecho que se indicara por el versionado que fue un error, era deber de salir de tal situación y agotar la consulta de manera directa del expediente y no de la forma como lo hizo interponiendo una acción constitucional que resultaba del todo improcedentes, lo que pudo desviar el recto criterio del juez quien compulso copias.**

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Por ello, la Sección encontró que presuntamente el comportamiento del abogado infringió el deber del numeral 6 del artículo 28 y la falta del artículo 33, numeral 10 de la ley 1123 de 2007, en la modalidad dolosa, que refiere:

Art. **Artículo 33.** Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

PRUEBAS:

Se admitió que el encartado apartará la copia de la página judicial donde se presentaba el error.

En sección del 9 de agosto de 2019, el disciplinado no compareció con la cual tuvo que reprogramarse la audiencia de juzgamiento; por auto del 23 de agosto de 2019 se le designo defensor de oficio.

En sección del 28 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento con presencia del defensor de oficio, quien alego de conclusión.

Alegatos de conclusión (minutos: 4:37 ss): El disciplinado obro para salvaguardar un derecho ajeno el cual debió dar cumplimiento a su deber en razón a su cliente, que estando el expediente en Popayán consulto la página y con el ánimo de amparar el derecho se basó en información, por tanto, obro para buscar la libertad de su cliente, no siendo su intención inducir en error al funcionario, solicitando una sentencia absolutoria, existiendo causal de exclusión de la responsabilidad disciplinaria.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.****5.Providencia de primera instancia.**

La sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo seccional de la judicatura del Valle del Cauca, en providencia del 16 de octubre de 2019, declaro disciplinariamente responsable a William Javier Suarez Suarez, con sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el termino de doce (12) meses y multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo responsable de infringir el deber consagrado en el numeral 6 del art 28 de la ley 1123 de 2007, incurriendo en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 10 del artículo 33 de la mencionada ley, a título dolo.

La Seccional expuso que, el disciplinado actuó irregularmente al haber utilizado la cedula de una persona ajena a la que estaba representando, tomo como base una cantidad de pena que no correspondía a la impuesta a su prohijada y argumentar que estaba la pena cumplida, por lo tanto, se estaba dando una prolongación ilegal a la señora M.S.B., razón del habeas corpus presentada.

En ese orden, para la Seccional el encartado conocía que su prohijada no tenía derecho a la libertad por pena cumplida y, sin embargo plasmó en el escrito citas inexacta, inexistentes y descontextualizadas, tendientes a desviar el recto criterio de la jueza que conoció del asunto; que al ser acuciosa, pudo establecer que lo que pretendió el abogado era hacer incurrir en engaño, notándose en el cuerpo del escrito que el disciplinado fue enfático en señalar que no era posible que el centro de servicios de los juzgados de ejecución de penas de Cali, recibiera una solicitud de libertad por pena cumplida y pues no existió solicitud de libertad condicional por parte de la interna, como por pena cumplida, haciendo citas engañosas para alcanzar la libertad de su poderdante.

A su vez, el a quo refirió que el disciplinado actuó de manera dolosa, pues a sabiendas de que el número de cedula y el cuanto de la pena que utilizó para sustentar la acción constitucional

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

correspondía a otra persona, los llevo a infringir el deber profesional de forma consciente y voluntaria.

Finalmente se impuso sanción de doce (12) meses de suspensión bajo los extremos del artículo 40 de la ley 1123 de 2007, refiriendo además el seccional que ...con fundamento en lo establecido en el numeral 4 del art 30 numeral 9 del artículo 33 de la ley 1123 de 2007, esta sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo seccional de la judicatura del Santiago de Cali, declara disciplinariamente responsable al abogado William Javier Suarez Suarez, de incurrir en la falta disciplinaria prevista en la norma citada, a título de dolo, y se sanciona con multa de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, al considerarse razonable y proporcional, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, por cuanto su comportamiento afecto directamente la administración de justicia e impidió la recta y leal realización de los fines del Estado.

NULIDAD PLANTEADA.

El disciplinada presento **petición de nulidad por cuanto considero que se afectó su derecho de defensa, dado que obrando en la actuación una causal de exoneración el Magistrado instructor ni el defensor de oficio atendieron la misma, aduciendo que: “se cumplió una función decorativa sin advertir que la exoneración era viable, al igual, no se realizó una investigación integral dejando sin desvirtuar la causal de exoneración”.**

Al igual habiendo pedido una nueva realización de la audiencia, el magistrado procedió a nombrar un abogado de oficio el mismo día de la audiencia de juzgamiento sin posibilidad de ejerciera su derecho de defensa.

RECURSO DE APELACION.

Inconforme con la decisión, el encartado interpuso recurso de apelación en el cual realizo nuevamente un recuento del informe origen de la actuación, el proceso disciplinario y la sentencia de instancia. A continuación, plasmo sus argumentos de alzada así:

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

1. **Error invencible y falta de culpabilidad:** adujo que para fundamentar el habeas corpus consulta en la página web de la rama judicial introduciendo los apellidos de la persona condenada; en la página de los jueces de ejecución de penas de Popayán y arrojó el nombre de D.M.S.B., la cual asumió era su poderdante, no permitiéndole advertir tal confusión; adicional que, aparecía con similar condena, delito de concierto para delinquir y tráfico de estupefacientes.

1.2. La cliente no le advirtió que había sido condenada por el juzgado 1 penal del circuito especializado de Popayán junto a su hermana; de igual forma, por haber intervenido en la etapa de ejecución de penas lo llevo al error de confundir la identidad de la cliente.

1.3. Solo tenía como fuente de información el contenido de la página judicial de los jueces de ejecución de penas de Popayán que por su carácter de oficial es confiable al público.

1.4. El error fue tener la situación jurídica de DMSB por la de MSB, que, al revisar, su situación jurídica en la confusión de sus identidades, advirtió que había cumplido el tiempo de la pena impuesta.

2. No es cierto que tenía conocimiento al momento de presentar la acción de habeas corpus de la existencia de las dos hermanas con el propósito de hacer incurrir en error al funcionario judicial.

2.1. La prestación de servicio de abogado lo hizo de forma gratuita, de tal forma que no hizo exigencia económica, lo que permite indicar que no tenía ningún interés de conseguir la libertad en forma fraudulenta.

2.2 No se puede considerar que dentro de la acción constitucional de habeas corpus se hicieron citas inexactas o descontextualizadas para hacer incurrir en error al funcionario judicial al resolver la acción constitucional y entender esto como un hecho doloso con un propósito criminal. Pues en los hechos siempre se describe e identifica DMSB

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

y se habla de su situación jurídica y del monto de la pena impuesta sacada de tal como está en la página judicial de los jueces de ejecución de penas de Popayán, que en ese momento no mostrable ningún elemento para evitar el error.

2.3. Si bien el error fue de gran tamaño cuando confundió las identidades, no necesariamente tuvo una acción dolosa.

3. Se dijo que allegaría una impresión de la página judicial de los jueces de ejecución de penas de Popayán, que no fue allegado de su parte ni por el defensor de oficio ni por el Magistrado de oficio, lo que desconoció una investigación integral al considerar que no era un error invencible.

4. Pidió como pruebas en segunda instancia que se llamara a declarare a su cliente, la impresión de la página web del estado del proceso y se realizara inspección judicial al proceso judicial de su poderdante.

TRAMITE EN SUGUNDA INSTANCIA.**CONSIDERACIONES.**

La comisión abordara el recurso sometido a consideración, únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia, solo se circunscribe a tales aspectos, pues, no goza de libertad para emitir un nuevo juicio factico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deba decretarse de oficio.

CONSIDERACION PREVIA.

Esta Comisión de pronuncia frente a la solicitud del disciplinada en su recurso de apelación, **referente a una solicitud de pruebas de manera oficiosa. Al respecto resulta pertinente indicar que bajo las facultades oficiosas en esta instancia de practicar pruebas,**

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

atendiendo los parámetros de necesidad que los fallos de funden en prueba legalmente y oportunamente allegadas al proceso, el principio de investigación integral, la apreciación integral y el grado de certeza que estos medios de pruebas puedan llegar a conducir sobre la existencia o no de la falta (art 84, 85, 95, 97 y 107 de la ley 1123 de 2007) sin embargo, no se encuentra fundamento en este estadio procesal que, conlleven necesariamente a la práctica de pruebas a las ya obrantes en el plenario, de tal suerte que esta superioridad estudiara y desatara su decisión con lo ya contenido en el transcurso de la investigación, sin acceder a las pruebas pedidas extemporáneamente por el encartado.

NULIDAD PLANTEADA.

En este orden, observa esta Comisión que el apelante centro de su argumentación en dos puntos: El primero, considerando que existiendo una causal de exoneración el Magistrado ni el defensor de oficio atendieron la misma, resultando en una afectación a la investigación integral; y segundo, habiendo pedido una nueva fijación de la audiencia, el Magistrado procedió a nombrar a un defensor de oficio el mismo día del juzgamiento sin posibilidad a que ejerciera el derecho a la defensa.

Así las cosas, se tornó impróspera la solicitud de nulidad planteada bajo la causal del derecho de defensa que se alegó, ya que no resulta suficiente la carga argumentativa expresada por el disciplinado al considerar que, se afectó a su derecho de defensa porque no resulto prospera su tesis de defensa frente a la ausencia de responsabilidad, cuando ello propiamente fue de tal suerte, que no se avizora una irregularidad en este punto; además, la defensa oficiosa planteo en sus alegatos de conclusión argumentos de mérito que abordan la línea de defensa y versión del encartado, que entre otras, fueron sujeto de valoración por el a quo, esto bajo la reiteración de la existencia de una causal de ausencia de responsabilidad disciplinaria.

De igual forma, el punto planteado que se le afecto su derecho de defensa por habersele nombrado defensor de oficio no

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

prosperara, pues de la revisión de la actuación procesal del encartado y bajo la dirección del magistrado seccional, se encontró posterior a la audiencia del 19 de junio de 2019, donde el abogado Suarez Suarez rindió su versión Libre y atendido su propia defensa; puesto de presente las motives de la compulsa, se le formularon cargos, realizo una solicitud probatoria que le fue atendida favorablemente par el seccional, y se le notifico la continuidad de la audiencia para el 6 de agosto de 2019, audiencia que fue suspendida y reprogramada ante la incomparecencia del abogado investigado.

Lo cierto es que, se logra evidenciar que el día 21 de agosto de 2019 el disciplinado allego un escrito indicando unas causas de su inasistencia a ese llamado que se le estaba hacienda sin que soportaran los respectivos soportes, dicho por el en su escrito en este sentido: "(...) Me comprometo a aportar constancias de la asistencia a las referidas audiencias." (SIC).

Soportes que nunca se arrimaron antes de la fecha programada de audiencia de juzgamiento del 28 de agosto de 2019, a pesar de previos requerimientos del instructor de dar las explicaciones de su inasistencia; razón misma que, llevo a director del proceso a ordenar el 23 de agosto de 2019 emplazarlo y designarle un defensor en garantía de su derecho de defensa y celeridad en la administración de justicia.

El 27 de agosto de 2019, se posesiono el designado defensor y previas comunicaciones y notificaciones se había enterado al encartado de la continuidad del proceso, el mismo día de la audiencia de juzgamiento previo a su realización, el disciplinado arrimo nuevamente escrito solicitando el aplazamiento. de la audiencia, argumentando una audiencia de juicio oral sin soporte alguno de tal situación; razón por la cual, el a quo dejo la respectiva constancia en audiencia de habersele notificado y requerido su asistencia, por lo cual, se desarrolló la misma en comparecencia del defensor de oficio.

Bajo en anterior recuento, no se encuentra afectación alguna al derecho de defensa del disciplinado.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Por tal razón, no se advierte la existencia de alguna causal prevista en la ley para declarar la nulidad de lo actuado, motive por el cual se niega la referida solicitud propuesta por el recurrente.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Es del caso resolver por esta Comisión en concreto el reparo a la decisión que, centrados los puntos del recurso apuntan a plantear que se actuó bajo un error invencible y que la misma no fue atendida por el a quo bajo investigación integral, además de la ausencia del dolo.

El presente asunto derivo de la compulsas de copias que hizo el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, al tener conocimiento y resolver dentro del Rda. 2018-00775 una acción constitucional de Habeas Corpus de la solicitud escrita que hizo el encartado con fecha 18 de diciembre de 201819, cuando expuso en concreto lo siguiente:

1. Que, a M.S.B se le había impuesto una pena de prisión de 40 meses por el delito de concierto para delinquir bajo el rad. 2015-00177 que surtió juicio ante el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Popayán.
2. Estando la poderdante privada de la libertad desde el 18 de noviembre de 2015, en la cárcel de mujeres, a la fecha de la presentación del escrito había cumplido 37 meses de prisión.
3. De igual forma, dentro de su tiempo de reclusión se le reconoció redención de pena por estudio y trabajo de 4 meses por parte del Juez 3° de Ejecución de Penas de Popayán.
4. Presentada la solicitud de libertad condicional ante el Juzgado 3° de Popayán, la interna fue trasladada de centro de reclusión a Jamundí, y que dicha solicitud se abstuvo de resolver debido a que el expediente se había remitido al centro de servicios judicial de Cali no habiendo sido asignado a juez de ejecución de penas; y que la misma podía tardarse 2 meses para que se resolviera la petición de libertad.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

Bajo esos argumentos se solicitó la libertad por pena cumplida y prolongación ilegal de la libertad anotando el amparo de M.S.B., con cedula de ciudadana No. 1061774xxx, y aportando como prueba constancia del centro de servicios de Cali.

En consecuencia, el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, mediante auto del 14 de diciembre de 2018, avoco conocimiento del Habeas Corpus, notificados y vinculadas la autoridades respectivas, se procedió por el juez de lo constitucional a realizar las verificaciones pertinentes encontrando que, **realizadas la inspección judicial al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, las respuestas allegadas por el mismo Centro de Servicios, del Juez 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, como del Centro Carcelario y Penitenciario de Jamundí - COJAM-, el juez constitucional pudo encontrar con grado de acierto y que la acción incoada daba cuenta de los intereses de libertad de M.S.B, quien había sido reseñada desde el 18 de noviembre de 2015 y condenada con pena de prisión de 72 meses con redención de pena concedida de 35 meses, restándole 32 meses y 15 días de prisión por cumplir.**

Siendo evidente para el Juez de conocimiento del Habeas Corpus que los datos contenidos en la solicitud de amparo correspondían al de la señora D.M.S.B. hermana de la accionante, quien bajo la misma causa penal, había sido condenada a la pena principal de 40 meses y 24 días; lo que entendí el servidor judicial: "(...) tratando de aprovechar el envío del expediente y la expectativa de la mora en su arribo a la ciudad de Cali." (SIC).

Lo anterior, en una revisión exhaustiva que hizo el juez, encontró que el documento de identidad no correspondía al de la señora M.S.B conforme lo indico el apoderado, y menos, que hubiera sido condenada a 40 meses de prisión; razón por la cual, encontró diáfana e improcedente el amparo constitucional no observándose actuación ilegal; por el contrario encontrando que: "(...) se ha tratado es de inducir a error o engaño a la judicatura, a fin de obtener una libertad identificando a una interna con el documento de otra, quien fue condenada a una pena inferior,

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

tratando de aprovechar el término de remisión de un distrito judicial a otro (...)". (sic)

EL CASO BAJO ESTUDIO.

Así las cosas y descendiendo al caso bajo estudio, siguiendo el análisis que realizó el a quo, pasa la Comisión a estudiar si existió causal de justificación y falta de investigación integral y ausencia de dolo respecto de la conducta endilgada al disciplinado típicamente consagrada en el artículo 33, numeral 10, de la Ley 1123 de 2007 que refiere:

"10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa."

El error.

Se lo primero indicar frente al error invencible como justificante y exclusión de la responsabilidad que, además de elemento consistente del mismo error este debe ser invencible, como se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de esta Comisión y del Consejo de Estado, que:

El error de carácter invencible.

No es cualquier error el que puede exonerar la responsabilidad. En efecto, será aquel error de carácter invencible, esto es, aquel que tenga la aptitud suficiente para excluir uno de los aspectos medulares de la estructura de la responsabilidad disciplinaria, lo cual solo es viable si el sujeto del deber profesional o funcional ha cumplido con sus deberes de información y reflexión en debida forma, esto es, ha cumplido entre otros preceptos por sus deberes de actualización y capacitación, que son a la vez derechos.

Cuando no hay dolo

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

" el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que este se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción".

La consecuencia de la falta de dolo.

Por tanto, de llegarse a evidenciar que el error emergió como una causal de justificación afectaría el elemento de culpabilidad, en este case "dolo" lo que implicaría que se afectaría la estructura del tipo pudiendo ser atípica, tesis que emerge del disciplinado y que pasaremos a examinar.

La falta disciplinaria.

La falta por la cual se derivó la responsabilidad, se consuma en una única conducta, pero con varias modalidades, cuyo objetivo es desviar el criterio de un sujeto calificado (funcionario, empleado o auxiliar de la justicia), encargado de proferir una decisión judicial o administrativa.

La tipicidad.

De esa forma, para que pueda encuadrar típicamente una conducta en el tipo disciplinario citado debe concurrir dos elementos: (I) Se efectuó una afirmación o negación maliciosa o se realicen citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas y; (II) el acto o actos anteriores tengan la potencialidad de influir en la decisión de la administración de justicia, llevando al operador judicial o administrativo a dictar una decisión por fuera del ordenamiento jurídico.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Bajo esa línea, para que se constituya la falta el abogado se debe realizar una afirmación o negación maliciosa, entendiéndose estas, conforme a la definición de la Real Academia de la Lengua Española, como; afirmación "Asegurar Odar por cierto algo", negación "Decir que algo no existe, no es verdad o no es como alguien cree o afirma."y por maliciosa, la "inclinación a lo malo y contrario a la virtud.

Por otro lado, frente a las citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas, vale la pena señalar que, la exactitud hace referencia a lo "igual o que se asemeja en un grado muy alto a algo o alguien que es tomado como modelo", lo inexistente a aquello "que carece de existencia "y el contexto al "Entorno físico o de situación, política, histórica, cultural o de cualquier otra índole, en el que se considera un hecho"

El caso en concreto.

La conducta del abogado.

Descendiendo al caso en concreto, se observó por el a quo que la conducta del disciplinable encuadro en una afirmación o negación maliciosa, pues si bien es cierto que **el abogado efectuó una afirmación que su poderdante M.S.B se encontraba privada ilegalmente de la libertad por pena cumplida de "40 meses de prisión" y al citar inexactamente" la cedula No. 1061774874:**

La potencialidad de desviar el criterio recto del juez.

"..Esa descontextualización jurídica tuvo la potencialidad de desviar el recto criterio del juez 3° de pequeñas causas y competencias múltiples, quien pudo considerar haber decretado la libertad de una persona que en realidad estaba condena a pena de prisión por 72 meses como pena principal y estando pendiente

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

al momento de presentar la acción constitucional pendiente de 32 meses v 15 días."

Es decir, el juez o funcionario encargado de resolver la controversia y al verificar la existencia de una situación contraria a la verdad al caso en concreto, **procedió a negar la solicitud, advirtiendo que, se aprovechó en un interregno de tiempo del envió del expediente y cambio en el estudio de la solicitud para desviar su recto criterio, quien pudo conceder una libertad a una persona privada de la libertad que no le asistía el derecho conforme se alegó con información distorsionada coma la cedula y pena impuesta.**

La explicación del abogado.

En ese sentido, se debe traer a colación los argumentos defensivos del disciplinado Suarez **quien alegó en su versión que, en primera medida, su error obedeció a que no tenía información alguna del expediente y que por su problema de visión, asumió que el apellido S.B era la misma "Brandon" la quien le había solicitado presentar el habeas corpus, que ese fue el error de identificarla con el número de cedula de su hermana, porque solo aparecía ella, de ahí que la pena era de 40 meses y ya estaba cumplida, eso fue lo que lo llevo a presentar el habeas corpus.**

No cumplió con los deberes de información y reflexión.

De ahí que resulte determinante establecer si el sujeto disciplinado cumplió con sus deberes de información y reflexión en debida forma, esto es, si podía atender al deber de actualización y verificación de los datos que estaba plasmando en su escrito,

Elementos de información que contaba el abogado.

respuesta a la que se arrima fácilmente, cuando se analiza la documental a (Folio 5)

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

1)“... un poder a mano alzada firmado por la poderdante M.S.B quien se identificó con la cedula No. 1.098720.261 manifestando estar privada de la libertad dentro del proceso penal con Rdo. 2015-00177 que vigilaba el Juzgado 3° de Ejecución de Penas de Popayán trasladado al Centro de Servicios de Cali, y exponía estar siendo privada de su libertad por cuanto ya había cumplido su pena, mandato que actualizo la relación cliente - abogado y la tarea encomendada al encartado.

La verificación de la cedula.

De modo que, resulta evidente que de un elemental cotejo que podía hacer el profesional del derecho al poder que le fue otorgado que, la verificación de la cedula era una situación completamente superable, por la sola identificación que su cliente realizo, a eso se le suma, el hecho que la privada de la libertad estaba manifestando haber cumplido su condena y eran plenamente conscientes del traslado del expediente de Popayán a Cali, lo que le permitió conocer anticipadamente al encartado información directa de su poderdante: del contexto y situación jurídica del reo; pues con exactitud se remiten al número de proceso,

Poca credibilidad.

“...lo que genera poca credibilidad en los argumentos defensivos, que en medio de esa entrevista no se indagara sobre aspectos puntuales y básicos que todo profesional del derecho cuestiona al momento de asumir una causa como: el tipo de delito, circunstancias de tiempo, modo y lugar, pena, entre otros. Que le permitiera atender una realidad procesal distinta a la que intento esbozar en su escrito de habeas corpus, situación que era completamente superable al menos en la identidad del sujeto y tiempo de prisión.”

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Pudo verificar la información.

“...Aun en gracia de discusión, y bajo un elemento de duda que en ese instante de entrevista entre el disciplinado y su poderdante no se le informara o se pretendiera ocultar información de la realidad procesal por parte del reo; **el profesional del derecho podía en un ejercicio de verificación en las diversas paginas oficiales del Estado coma los antecedentes disciplinarios que emite la Procuraduría General de la Nación, verificar coma hizo el Juez constitucional, y coma obra a (folio 10), la información que la pena por la que fue condenada M.S.B era de 72 meses de prisión coma principal y accesoria por el mismo tiempo, hecho superable y vencible, además que se insiste en el poder otorgado estaba claramente individualizada e identificada su cliente.**

No se acepta la explicación del abogado.

“..De igual forma, no es de recibo el argumento del apelante cuando **dijo que no pudo conocer la existencia de la hermana, si sabía que uno de los delitos por el que fue condenada su poderdante fue "concierto para delinquir", lo cual, le daba un elemento adicional de referencia para comprender que, por el tipo penal estaban involucradas más personas;**

Elemento consciente de ilicitud.

“...De tal forma, **emerge un elemento consciente de la ilicitud, cuando se recibe poder un 13 de diciembre de 2018, el 14 de diciembre se estructura el escrito de habeas corpus con afirmaciones y citas que eran inexactas, y que el mismo abogado conecedor y consciente de su error que, las fuentes de información en la que soportaba (coma el no tener el expediente) no le daban elementos suficientes, creyendo solo acudir a una**

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

página judicial donde se evidencia del mismo radicado el data de las dos hermanas S.B condenadas en el mismo proceso y por similares delitos con la diferencia en el quantum punitivo,

En el poder hay una intención era buscar una libertad basada en información falsa.

“...logrando advertir por la misma expresión •contentiva en el poder del reo, que la intención era buscar una libertad basada en información engañosa, irreal, de ahí que no quepa duda del dolo con el que actuó el encartado.”

El error en que se pretendió inducir

Y es que, no se puede perder de vista por esta Comisión que desatándose el habeas corpus y vinculados tanto el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán como del mismo INPEC, advirtieron oportunamente del error en que se pretendió inducir al juez constitucional cambiando el número de cedula y variando el argumento de la pena, por la similitud de apellidos y misma causa penal que se encontraban las privadas de la libertad siendo hermanas.

El potencial riesgo pudo haber dado una libertad.

De ahí que, de no haber sido advertido el juez constitucional de tal situación, el potencial riesgo se podría encausar a desviar el recto criterio del servidor judicial, quien eventualmente podía haber proferido una decisión de libertad, sin advertir que, por las solas citas inexactas documentaban la realidad de un reo que escapaban de toda valoración, para haber incoado la acción constitucional; por ende, es que el legislador atendió que esas faltas son contrarias a la recta y leal realización de la justicia y fines del Estado, que entre otras, propende que la autoridad vele para asegurar

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares, que en el caso específico, se trataba de una persona que había sido declarada responsable penalmente, debiendo cumplir su pena de conformidad con lo que ordeno su juez natural.

Conclusión y prueba suficiente.

Así, es dable llegar a la conclusión de que, en el marco de la presente investigación, **obro prueba suficiente que permitiera en el parámetro de investigación integral soportar con suficiencia probatoria, llegando al grado de certeza, es decir, más allá de toda duda razonable que la conducta desplegada por el disciplinado se encuadro típicamente en la falta contemplada en el numeral 10° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, la infracción a su deber profesional del numeral 6° del artículo 28 ibidem, a título de dolo, sin que permitiera avizorar causal del justificaci6n basada en error invencible.No hay confesi6n del abogado.**

Finalmente, **no es dable asumir que el abogado confeso la conducta coma lo reseño en su escrito de alzada, pues lo cierto es que, al interior de la audiencia de pruebas y calificaci6n en ning6n momento procedió libre y voluntariamente a confesar la ejecuci6n de la falta disciplinaria,** por el contrario, al igual que lo sostuvo en el recurso, argumento que no actuó con malas intenciones y que su actuar se ejecutó bajo una causal de exoneraci6n de responsabilidad, elementos que ya fueron analizados en líneas precedentes.

En virtud de lo anterior, esta Comisi6n confirmara la providencia recurrida en su integralidad, al resolverse de forma negativa los argumentos de la alzada.

Por lo expuesto, la Comisi6n Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

| RESUELVE

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada, conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia del 16 de octubre de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable a WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.732.165, portador de la tarjeta profesional de abogado No.79807 del Consejo Superior de la Judicatura, con sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de doce (12) meses y multa de cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarlo responsable de infringir el deber consagrado en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurriendo en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 10 del artículo 33 de mencionada Ley, a título de dolo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejara constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaria Judicial, advirtiéndole que contra ella no procede recurso.

CUARTO: Devuélvase el expediente a la Comisión Seccional de Origen para lo de su competencia.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA SENTENCIAS DE: 1) LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, POR SER LA ENTIDAD QUE DICTÓ EN PRIMERA INSTANCIA LA SENTENCIA DE SANCIÓN DISCIPLINARIA Y 2) CONTRA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL QUE LA CONFIRMO.

La presente acción de tutela es procedente por cuanto excepcionalmente las entidades demandadas dentro del proceso disciplinario incurrieron en vías de hecho judicial o actuaciones arbitrarias que desconocieron derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, etc.

La sentencia de primera y segunda instancia de las entidades demandadas fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución. Por lo tanto, la solicitud de amparo, es procedente, por cuanto se pueda establecerse claramente que la actuación delos juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin pretender que la tutela constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente sino para salvaguardar los derechos fundamentales invocados.

CAUSALES GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Con el fin de indicar que las decisiones son de aquellas situaciones en las que “si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, en la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter*

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto” Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

**REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA
ACCION DE TUTELA.**

Relevancia constitucional.

1.El asunto planteado en la acción de tutela tiene una relevancia constitucional por cuanto en el trámite del proceso disciplinario y en las sentencias se efecto derechos fundamentales tales como el debido proceso concretado en la garantía de la investigación integral, el derecho de defensa, el derecho de probar, consagrado en el art 29 de la Constitución nacional, que implica que no puede haber una decisión legal sin que se haya garantizado su concreción dentro del trámite del proceso disciplinario.

En el presente caso, tanto la Comisión seccional de disciplina judicial, al proferir la sentencia de primera instancia, como la Comisión Nacional, al proferir la sentencia en segunda instancia, incurrieron en vías de hecho e irregularidad de actuaciones que reconocieron el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional, en sus diferentes modalidades de garantías, tales como el derecho a la defensa, el derecho a probar, el de investigación integral, aplicación de una norma sustancial llamada a regular el asunto, etc.

Planteada a si las cosas, se está frente a un asunto de relevancia constitucional que pretende el amparo de un derecho fundamental que ha sido resquebrajado en el proceso

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

disciplinario y que torna ilegal las sentencias de condena de primera y segunda instancia, como se expondrá oportunamente.

Agotamiento de los recursos ordinarios.

También hace procedente la acción de tutela, como mecanismo constitucional para conseguir el amparo de un derecho fundamental, luego de haber agotados todos los recursos ordinarios dentro de la actuación del proceso disciplinario.

Es decir, dentro del proceso disciplinario se interpusieron los recursos ordinarios y de apelación contra las sentencias sancionatorias emitidas por Comisión Seccional y Comisión Nacional de disciplina judicial, como se observa en las copias de las dos providencias que se anexan.

Desconocimiento de la estructura de la actuación disciplinaria.

Con la decisión de nombrar udefensor de oficio dentro de la audiencia de juzgamiento, sin atender la excusa del abogado disciplinado, se desconoció la estructura de la realización de la audiencia pues no permitió un desarrollo con la plenitud del derecho de defensa, ya que no conto con un término racional para conocer la actuación y fundamenta su intervención a favor de los intereses del disciplinado.

Los hechos que generaron vulneración de derechos fundamentales.

En este punto se expondrá como dentro del proceso disciplinario y sancionatorio se cometieron, tanto por la primera instancia como por la segunda, los siguientes hechos que vulneraron las garantías procesales que afectaron el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el art 29 de la Constitución nacional.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

La justificación de la conducta expuesta en la versión libre del disciplinado, la cual fue cercenada en su conjunto por parte de la primera y segunda instancia.

1. En la primera Instancia se rindió versión libre de los hechos que generaron la investigación de la conducta disciplinaria y se afirmó que la conducta se cometió en el amparo de una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, descrita en el numeral 6 del art 22 de la ley 1123 de 2007, es decir “con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.”

Los elementos de tal justificación consistieron en lo siguiente:

a. Se recibe el poder para presentar una acción constitucional de Habeas Corpus, de una interna recluida en la cárcel de Jamundí, que tiene una orientación sexual que asume la apariencia de hombre, por lo tanto, no se hace llamar por el nombre que la identifica sino uno tomando acorde a su orientación sexual, “Marlon”. Esto ya de por si creo una dificultad para determinar cuál es la verdadera identidad de la persona.

b. El asunto que motivaba instaurar una acción constitucional de Habeas Corpus indicado por la interna, trataba de una petición de libertad condicional que estando privada de la libertad en la cárcel la “Madgalena” de la ciudad de Popayán, había presentado al juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán en el mes de noviembre de 2018 y en ese momento fue trasladada a la cárcel de Jamundí, por lo que el juzgado de ejecución de penas de Popayán se abstuvo de resolver la petición de libertad por haber perdido la competencia. Luego, se tiene por las reglas de la experiencia, que, al ser trasladada una persona privada de la libertad de la jurisdicción del juez de ejecución de penas, en este caso el juzgado 3 de ejecución de penas de dicha ciudad, a la jurisdicción de los jueces de ejecución de penas de Cali, entre el tiempo de remitir la carpeta, asignar el asunto a un juez de ejecución de penas, avocar el conocimiento y resolver la petición de libertad,

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

medianamente se demora dos (2) meses, afectando el derecho a la libertad y se pretendía conseguir que resolviera la petición dentro de un término racional que no afectara el derecho fundamental de la privada de la libertad.

c. Para el momento de presentar el Habeas Corpus se obtuvo constancia del centro de servicios judiciales de los jueces de ejecución de penas de Cali, que aún no había sido remitido el expediente y, por lo tanto, no se había asignado juez de ejecución de penas para solicitar que resolviera la petición de libertad. De tal modo, que para demandar que se resolviera la petición de libertad no había en ese momento despacho del juzgado que atendiera la petición, porque el juez de Popayán había perdido competencia y porque el juez de ejecución de penas de Cali no había sido asignado.

d. Tratándose de un asunto de libertad, así sea en la modalidad de libertad condicional, el no resolver la petición dentro de un término racional, pues constituye una irregularidad que afecta el derecho fundamental a la libertad al constituir una prolongación ilegal de la libertad que tenía fundamento para acudir acción constitucional de Habeas Corpus para salvaguardar el referido derecho fundamental.

e. Ahora bien, referente a las fuentes de información que se tenían para fundamentar el Habeas Corpus, tenemos las siguientes circunstancias.

1. Se tiene la información directa de la privada de la libertad que indica que ha presentado una petición de libertad condicional ante el juez 3 de ejecución de penas de Popayán, quien, en ese momento, es el juez que vigila el cumplimiento de la pena. Pero al ser trasladada en el mes de noviembre de 2018, el juzgado de ejecución de Popayán se abstiene de resolver la petición, por haber perdido la competencia.

2. Se presenta como “Marlon”, debido a su orientación sexual y añade el número de radicación del proceso 19001310700120150017700 por el delito de concierto para delinquir.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

3. Dice el nombre de Maritza Serna Becoche y su número de identificación 1098720261.

4. En momento de presentación del Habeas Corpus, se tiene como elementos para consultar la situación jurídica de la persona privada de la libertad lo indicado en la página web de la rama judicial donde aparece la actuación que sea surte, como lo es: el juzgado de ejecución de penas que vigila el cumplimiento de la pena, la identificación de la persona condenada, el juzgado que dictó la sentencia de condena, el monto de la pena, desde que tiempo ha estado privado de la libertad, las decisiones de reconocimiento por redención de pena. De modo, que lo que está consignado en la página judicial de los jueces de ejecución de penas es confiable y cierto y no cabe duda.

5. Para encontrar la página judicial referida para obtener la información requerida como fundamento del Habeas Corpus, se tenía el nombre y apellidos de la interna “Maritza Serna Becoche”, más el número de radicación del proceso 19001300700120150017700 y el despacho judicial que vigila el cumplimiento de la pena, es decir el juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán.

6. Al colocar el nombre “Maritza Serna Becoche”, no arrojo ninguna página judicial. Pero al probar con los apellidos Serna Becoche y con el número de radicación 19001300700120150017700 si se haya la respectiva página judicial.

7. La página judicial indicaba que el proceso radicado con el numero 19001310700120150017700 estaba asignado al juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán, con la siguiente información.

Nombre de la condenada	No. De identificación.
Diana Marcela Serna Becoche	1061774874

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

Como se observa en los folios impresos y aportados como anexos, tanto a la acción de tutela como al juez disciplinario de segunda instancia en el recurso de apelación como la página judicial de ejecución de penas, no indica que el juzgado 3 de ejecución de penas vigila el cumplimiento de la pena de otra persona condenada, la página omitió consignar que también se estaba vigilando la pena impuesta en contra de Maritza Serna Becoche con cedula 1098720261. Pero aparece una ficha respecto a Maritza Serna Becoche que la pena es igual a la de Diana Marcela Serna Becoche es decir de 3 años y 4 meses.

Unido al hecho que la interna se presentó con el nombre de “Marlon”, pues contribuyo creer que según la información que obraba en la página judicial, la persona que el juez 3 de ejecución de penas de Popayán vigilaba el cumplimiento de la pena es la misma persona que la pagina la identificaba como Diana Marcela Serna Becoche, teniendo en cuenta el radicado del proceso y los apellidos.

8. Igualmente al revisar la actuación se encuentra en la página que la acusación fue presentada por la Fiscalía 3 especializada de Popayán y el juzgado que dictó la sentencia de condena fue el juzgado 1 penal del circuito especializado de Popayán, con el radicado 19001310700120150017700, añadiendo que a Maritza Serna Becoche se le condeno a igual pena, 3 años y 4 meses de prisión.

9. Además, en el ítem de la página judicial aparece como datos del condenado, Diana Marcela Serna Becoche, pena de privación de la libertad 03 años y 4 meses y privada de la libertad desde el 18 de noviembre de 2015 y no refiere los datos biográficos de Maritza Serna Becoche.

Como en la página se escribió la situación jurídica de Maritza Serna Becoche, con la misma pena esta situación inducia a creer que trataba era Diana Marcela Serna Becoche, por ésta.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

10. Añádase el hecho que en la página hay actuaciones tanto a nombre de Maritza Serna Becoche como de Diana Marcela Serna Becoche y en ese momento, la última actuación decía que el expediente había sido remitido a los jueces de ejecución de penas de Cali, lo que ayudaba a pensar que se trataba de la causa de Maritza Serna Becoche.

f. Lo cierto es que se preguntó al centro de servicios de ejecución de penas de Cali sobre expediente que provenía de Popayán para conocer la actuación, pero dicha entidad certificó que no había sido remitido y por lo tanto, asignado a un juez de ejecución de penas de Cali. De esta forma no se tuvo la oportunidad de conocer la sentencia impuesta a Maritza Serna Becoche y tampoco que en la misma sentencia se había condenado a Diana Marcela Serna Becoche, y poder entender que se trataba de dos personas diferentes con monto de pena igualmente.

g. Se debe reconocer que al abogado disciplinado no actuó dentro del proceso penal que adelanta la fiscalía 3 especializada y el juez 1 penal del circuito especializado de Popayán, luego desconocía, la plena identificación de las procesadas y que se trataba de dos hermanas a quienes se les impuso una pena diferente, 72 meses de prisión y a la otra, 40 meses. Pues en la ficha de la página a nombre de Maritza Serna Becoche indica igual monto de la pena.

h. En estas circunstancias, teniendo en cuenta que la página indica que Diana Marcela Serna Becoche, se le impuso una pena de 40 meses de prisión y que esta privada de la libertad desde el 18 de noviembre de 2015, lo mismo que Maritza Serna Becoche se concluye que había cumplido 36 meses de detención física, más el tiempo redimido, daba el cumplimiento de la pena total.

i. A si fue que se tomó, el nombre de Diana Marcela Serna Becoche, con la firme convicción que se trataba de la misma Maritza

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

Serna Becoche y de ahí que se coloque la cedula que la identificaba en la página, el juzgado 1 penal del circuito especializado de Popayán como autoridad que la condeno y el monto de la pena de 40 meses de prisión y el tiempo que ha cumplido privada de la libertad.

j. Con la convicción que Maritza Serna Becoche había cumplido la totalidad de la pena es que se interpone el recurso de Habeas Corpus al considerar que, en la demora de enviar el expediente, asignar juez de ejecución de penas para que resuelva la petición de libertad se configura una prolongación ilegal del derecho a la libertad.

K. En eso consiste el oficio de los abogados defensor, en actuar ante la administración de justicia para salvaguardar los derechos de los privados de la libertad ante la demora en resolver una petición de libertad.

H. Se concluye entonces, que se realizaron las diligencias para fundamentar el habeas corpus consultando la página web de la Rama judicial que ofrece confianza y certeza en su información a toda persona que la consulte y por tratarse de un asunto de cumplimiento de la pena, pues resulta suficiente, con hacer la respectiva consulta y los hechos que se afirman en el escrito de Habeas Corpus, corresponden a lo indicado en la pagina judicial.

VIOLACION AL DERECHO DE PROBAR

La Ley 1123 de 2007 indica en el Artículo 58. *Contradicción*. En desarrollo de la actuación los intervinientes autorizados tendrán derecho a presentar y controvertir las pruebas.

PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PROCESO DISCIPLINARIO.

El señor Magistrado de la primera instancia practico las siguientes pruebas:

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

1. Documentos del trámite de la acción de Habeas Corpus, por parte del juzgado 3 civil de pequeñas causas de Cali, que negó el amparo constitución y que infirió que se trataba de una acción fraudulenta del abogado para conseguir la libertad de Maritza Serna Belcoche.

2. La versión libre del abogado disciplinado que expuso sobre la conducta que obro bajo el amparo de una causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

OMISION DE PRACTICA DE PRUEBAS EN LA PRIMERA INSTANCIA.

Dice la ley 1123 de 2007 en los artículos 84 al 87 que las decisiones deben de fundamentarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso, que el funcionario debe deberá buscar la verdad material que demuestre la existencia o exima de responsabilidad al investigado, para lo que podrá decretar pruebas de oficio. Añade cuales son los medios de prueba legalmente conocido y practicado: Las normas citadas son las siguientes:

Artículo 84. Necesidad. Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente allegada al proceso.

Artículo 85. Investigación integral. El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Artículo 86. Medios de prueba. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección judicial y los documentos, o cualquier otro medio técnico o científico los cuales se practicarán conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Los medios de prueba no previstos en esta ley se practicarán de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes, respetando siempre los derechos fundamentales.

Artículo 87. Libertad de pruebas. La falta y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

Si el señor Magistrado de primera instancia escucho la explicación de la conducta del disciplinado demandando el reconocimiento de una causal de exclusión de responsabilidad, era su deber, como funcionario de juzgamiento, garantizar una investigación integral para constatar o desvirtuar la causal invocada por el disciplinado y para ello, pudo haber decretado los siguientes medios de prueba pertinentes para cumplir su función de garante de una decisión legal.

1.No oficio al juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán para que afirmara o desmintiera la presentación de una petición de libertad condicional presentada en noviembre de 2018 por parte de la privada de la libertad Maritza Serna Becoche, cuando estaba recluida en la Cárcel la Magdalena, para establecer el desconocimiento del derecho a la libertad al demorar resolverla como lo afirmo en la versión libre el abogado disciplinado.

2.No pidió copia de la página de la Rama judicial, para constatar la versión del abogado disciplinado, que obro conforme a lo consignado en la página de la rama judicial, pudiendo constatar que solo estaba escrito el nombre de Diana Marcela Serna Becoche, y que la pagina omitió escribir que también se vigilaba la pena a Maritza Serna Becoche. También habuiera encontrado en ese elemento de prueba documental que se señala una pena de 40 meses de prisión, que teniendo en cuenta que la fecha de la encarcelación es el 18 de noviembre de 2015 a diciembre de 2018 había cumplido 36 meses físicos mas el tiempo redimido. Además que en parte la pagina judicial hacia referencia a Maritza Serna Becocho, diciendo la ultima anotación que el expediente había sido remitido a Cali y no se encontraba una pena impuesta de 72 meses de prisión sino de 40 meses.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

3. No llamo a versión a Maritza Serna Becoche quien se encontraba en la cárcel de Jamundí para que diera cuentas de la petición de libertad presentada al juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán, el tiempo de cumplimiento de la pena, el tiempo redimido y las consideraciones de la reclamación de la libertad. De igual forma, su aspecto de hombre asumido por la orientación sexual y el nombre en que se identifica, aspectos que habían sido expuestos por el abogado disciplinado y que resultaba trascendentes para confirmar o desvirtuar la causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

OMISIÓN PROBATORIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

1. Junto al recurso de apelación se le solicito a la segunda instancia que decretara de oficio la copia de la página de la rama judicial para que observara las circunstancias ya referidas, además de escuchar las declaraciones de las internas de la cárcel de Jamundí que presenciaron cuando Marlon pidió que le presentara el Habeas Corpus.

2. Como se citó, la sentencia de la segunda instancia también omitió la labor probatoria tendiente a confirmar o desvirtuar la causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria, con el argumento que las pruebas allegadas a la actuación eran suficientes para tener certeza sobre la comisión de la conducta del disciplinario en forma dolosa.

TRASCENDENCIA DE LAS PRUEBAS DEJADAS POR PRACTICAR PARA CONFIRMAR LA EXISTENCIA DE LA CUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD.

Si tanto la primera instancia como la segunda, hubieran cumplido con su deber de realizar una investigación integral para garantizar una convicción cierta al momento de decidir, como lo exige **Artículo 84. Necesidad.** Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en prueba legal y oportunamente

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

allegada al proceso y **Artículo 85. Investigación integral.** El funcionario buscará la verdad material. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio.

Esta falta al deber de investigar conlleva a que se tomara una decisión de imponer una sanción disciplinaria consistente en excluirlo de la profesión de abogado sin haber garantizado la realización de una justicia material y por lo tanto, desconociendo el derecho fundamental al debido proceso, lo que torna las sentencia demandadas en decisión caprichos e ilegales, por las siguientes razones:

Expuesta la causal de exoneración de responsabilidad, consistente en obrar en un error invencible el magistrado debió de desvirtuar o confirmar la causal acudiendo a decretar las pruebas de oficio donde encontraría:

1. Al oficiar al juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán para que informara sobre la presentación o no de una petición de libertad condicional en noviembre de 2018 por parte de Maritza Serna Becocho y si fue atendida o se abstuvo por perdida de competencia.

De igual forma para que indicara en que fecha fue remitido el expediente a la oficina de reparto de los jueces de ejecución de penas de Cali

2. Decretar la impresión de la página web de la rama judicial correspondiente al radicado 19001310700120150017700, donde podría haber constatado que solo se registra el nombre de Diana Marcela Serna Becoche y se omitió registrar el de Maritza Serna Becoche.

También hubiera encontrado que en la referida página se hace anotaciones de Maritza Serna Becoche y en la última anotación dice

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

que fue remitido el expediente a los jueces de ejecución de penas de Cali.

Además, hubiera encontrado que en la página se señala que con el mismo radicado, el juzgado 1 penal del circuito especializado de Popayán condeno a Diana Marcela Serna Becoche a una pena de 40 meses de prisión. No hay anotación que se haya condenado a otra persona a una pena de 72 meses de prisión.

3. También resultaba procedente, escuchar la declaración de la propia Maritza Serna Becoche, quien se encontraba privada de la libertad en la cárcel de Jamundí, para que afirmara sobre la petición de libertad, el tiempo de privación de la libertad y las condiciones en que fue solicitado el Habeas Corpus.

también hubiera constatado que Maritza Serba Becoche se identifica con el nombre de “Marlon” por su orientación sexual.

Igualmente le hubiera preguntado si le informo al abogado cuantas personas habían sido condenadas con ella; de la existencia de su hermana Diana Marcela Serna Becoche y además, que otra información del proceso le suministro al abogado al momento de conferir el poder.

4. No dejo constancia que el abogado al momento de rendir la versión libre usa gafas con una intensidad de -6 de miopía y -5 de estigmatismo lo que le disminuye la capacidad de visión.

5. No oficio a la oficina jurídica de Popayán para que le indicara cuanto tiempo de la pena había cumplido Maritza Serna Becoche para reclamar su libertad condicional.

6. No oficio al centro de servicios de ejecución de penas de Cali para que certificara en qué fecha llegó el expediente procedente del juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán, y que información contenía y si se le permito conocerla al abogado.

7. Es claro que al haber practicado las pruebas referidas estas habían incidido en el sentido del fallo y omitirla es un acto

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

arbitrario que resquebrajo el derecho fundamental al debido proceso, en las cuales incurrió tanto la primera como la segunda instancia.

VIOLACION DEL DERECHO FUNDAMENAL AL DEBIDO PROCESO POR FALTA DEL ELEMENTO DE CULPABILIDAD.

Tanto la sentencia de primera como de segunda instancia son arbitrarias por proferirse sin establecer de forma legal el elemento de culpabilidad que exige el Artículo 5°. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Exactamente los jueces disciplinarios se abstuvieron en demostrar una responsabilidad objetiva para dictar las respectivas sentencias de condena. Por ello se alega que la decisión corresponde a un acto de arbitrario e ilegal al desconocer el **Artículo 3°. Legalidad**. El abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización y conforme a las reglas fijadas en este código o las normas que lo modifiquen.

también desconocieron la garantía consagrada en el artículo 4°. *Antijuridicidad*. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código. Y el siguiente, Artículo 5°. *Culpabilidad*. En materia disciplinaria sólo se podrá imponer sanción por faltas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva. Afectando con todo el derecho fundamental **Artículo 6°. Debido proceso**. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código.

A si las cosas dentro del proceso disciplinario el Magistrado de primera instancia contaba con la versión del abogado disciplinado que rindió la versión libre y que había alegado la actuación bajo el amparo de la causal de error invencible y con la firme convicción que no

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

estaba actuando con consciencia que su actuar iba dirigido a desconocer una norma del código disciplinario ni mucho menos a conseguir incurrir en error a un funcionario judicial para que dictara una libertad a quien no tenía derecho. Y en la exposición están reunido todos los elementos de la rusticación. Por lo tanto, como ya se dijo, era deber del señor Magistrado investigar para confirmar o desvirtuar tal alegato.

Pero el señor Magistrado de la primera instancia no hizo ninguna investigación ni practico ninguna prueba, por el contrario, negó la excusa y solicitud de aplazamiento de la audiencia de juzgamiento al abogado, dejándolo sin la posibilidad de ejercer la defensa. Para realizar la audiencia de juzgamiento nombra un defensor de oficio y al mismo tiempo hace la audiencia lo que denota que el defensor no tuvo tiempo para comunicarse con su cliente, conoce la teoría de la defensa, aportar pruebas etc.

EL ERROR INVENCIBLE.

Sobre la causal contenida en el numeral 6 ídem correspondiente a la convicción errada e invencible, el Consejo de Estado ha sostenido: “Para que opere la exención de responsabilidad establecida en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, es obligatorio además de la existencia del error, que éste sea invencible. Es necesario que el disciplinado tenga la creencia plena y sincera de que actuaba ajustado al ordenamiento jurídico, y adicionalmente, que el error de apreciación no era humanamente superable dadas las condiciones personales del procesado y las circunstancias en que éste se realizó, eventos en los cuales, la conducta no es reprochable a título de dolo, porque en el encartado no hay la conciencia de la ilicitud de su acción, sin el cual el fenómeno no se estructura la culpa porque actuó con el cuidado y diligencia para determinar que su conducta no era contraria a la ley”

Como ya se ha afirmado en la parte de la conducta expuesta en esta acción de tutela, para fundamentar el Habeas Corpus, se partió de la información de la procesada consistente que había

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

presentado una petición de libertad estando privada de la libertad en la cárcel la Magdalena de Popayán, ante el juez 3 de ejecución de penas de la misma ciudad.

Se acudió al centro de servicios de ejecución de penas de Cali donde nos certificaron que no había sido remitido el expediente.

Se consulta la página web de la rama judicial donde esta consignada la información de los juzgados de ejecución de penas de Popayán y con los apellidos Serna Becoche solo aparece un proceso asignado al juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán. Se reitera, en la página, solo aparece el nombre de Diana Marcela Serna Becoche y su número de cedula 1098720261.

Agrega la información de la página web de la rama judicial que la condena la impuso el juzgado 1 penal del circuito especializado de Popayán a 40 meses de prisión,

Que la procesada esta privada de la libertad desde noviembre de 2015 y que se le ha reconocido redención pena por trabajo y estudio.

La página no indicaba que se vigilaba la pena de otra persona distinta con una pena de 72 meses de prisión, para advertir al lector que se trata de procesadas diferentes.

Por lo tanto, resultaba conducente afirmar que la procesada desde noviembre del 2015 a la fecha de la presentación del habeas corpus, había cumplido la pena en su totalidad y resultaba una prolongación ilegal del derecho fundamental a la libertad la demora en resolverle la petición a la interna

De ahí, que se tiene la convicción de que se está actuando en derecho para salvaguardar el derecho fundamental a la condenada privada de la libertad y se tomó para esto, el radicado, el monto de la pena, el número de cedula tal como aparece en la página.

Si no hubiera fundamentado el habeas corpus con los datos de Diana Marcela Serna Becoche en su totalidad por los de Maritse Serna Becoche, era porque si tenía conocimiento de la existencia de las dos procesadas y no como lo concluyo la juez 3 civil de

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.**Abogado.**

pequeñas causas, que se trataba de aprovechar el traslado del expediente para conseguir la libertad ilegal de Maritza Serna Becocho quien estaba privada de la libertad en la cárcel de Jamundí, tratando de inducir en error al funcionario judicial, porque tendría la potencialidad de haber librado una orden de libertad a favor de Maritza Serna Bencoche

**La potencialidad de hacer incurrir en error al juez
constitucionalidad.**

Tanto la Sentencia de Primera como de Segunda Instancia reproducen sin ningún análisis crítico, el argumento expuesto por el juez 3 civil de pequeñas causas de Siloe, cuando acuden al argumento que la afirmación errada de los hechos contenidos en el habeas corpus, de indicar el número de cedula de Diana Marcela Serna Becoche, el monto de la pena y el radico del proceso, corresponde a una acción criminal del abogado que aprovechando la circunstancia de que el expediente está en el interregno de ser enviado de Popayán a los jueces de Cali para conseguir una libertad a Maritza Serna Becoche de la cual no tenía derecho.

Contentos con la anterior afirmación, el señor Magistrado de la primera como de la segunda Instancia, renunciaron al deber de hacer una investigación integral, desconocieron la versión libre del abogado y han creído que es suficiente para tener demostrado el elemento de culpabilidad en la modalidad de dolo.

Pero el presente caso y la función de juzgar merece un poco de atención y responsabilidad con el oficio. Veamos:

1.No se pude tener la potencialidad de conseguir una orden de libertad a nombre de Diana Marcela Serna Becoche, identificada con la cedula 1061774874 y que la oficina jurídica de Jamando entienda que debe de dejar en libertad a Maritza Serna Becoche con la cedula 1098720261. Resulta un argumento falaz que desconoce el principio de análisis crítico, pues las reglas de la experiencia indican que la

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

oficinas jurídicas de la cárcel piden antecedentes y revisan las boletas de libertad antecedentes de poner libres a las internas. Pero este argumento sirvió para creer que se actuó con dolo.

2. Es indicativo que el Habeas Corpus no está encaminado para conseguir la libertad a un criminal reconocido sino a alguien que le han negado resolver una petición de libertad.

3. Por el contrario, el error es tan magnitud en que incurrió el abogado que denota su firme convicción que estaba obrando configurando la realidad procesal de Diana Marcela por Maritza Serna Becoche.

4. En el habeas corpus está consignado que solo se informó de la página judicial.

5. Para presentar un habeas corpus alegando el cumplimiento de la pena es suficiente lo consignado en la página web de la rama judicial, porque es pública y confiable y cualquier abogado puesto en las mismas condiciones hubiera concluido la mismo,

La conclusión es que tanto la primera como la segunda instancia profirieron sentencias sin garantizar la necesidad probatoria de establecer el requisito de la culpabilidad, por lo que torna en irregular y arbitraria sus decisiones sancionatorias.

LA NULIDAD DE LA ACTUACION.

La segunda instancia negó la solicitud de nulidad alegada en el recurso de apelación con el argumento que no se ha desconocido ninguna garantía procesal al abogado disciplinado, por cuanto se escuchó en versión libre y se le nombro un abogado de oficio en la audiencia de juzgamiento y que precisamente la eversión de exculpación no fue acogida, además de haber sido reproducido en parte por el defensor de confianza.

La repuesta de la segunda instancia no corresponde a una atención de la solicitud de nulidad, por cuanto se esta argumentado que la causal de exclusión de responsabilidad no ha sido investigada ni descartada, como una garantía del debido

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

proceso y por lo tanto, la actuación del defensor de oficio contribuyo a mantener la irregularidad procesal que ahora se demanda en esta acción de tutela y que por las mismas razones ahora se sigue alegando.

**NUEVOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE APORTAN
COMO ANEXOS A LA ACCION DE TUTELA.**

Para demostrar la existencia de la causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria, me permito aportar los siguientes elementos que no fueron considerados por las entidades demandadas, ellos son:

- 1.Copia del poder para instaurar la acción de tutela.
- 2.Copia de la Pagina web de la rama judicial, donde se indica la vigilancia del juez 3 de ejecución de penas de Popayán, donde aparece solamente el registro de Diana Marcela Serna Becoche con el número de radicado y el monto de la pena.
- 3.Escrito de Habeas Corpus
- 4.Copia de la cartilla biográfica de Maritza Serna Becoche para indicar su orientación sexual.
- 5.Solicitud de libertad de Maritza Serna Becoche donde hace alusión a la petición de libertad condicional presentada al juzgado 3 de ejecución de penas de Popayán
- 6.Copia de la decisión de acción de tutela de Maritza Serna Becoche solicitando el amparo por la demora en resolver su petición de libertad.
7. Copia de la sentencia de primera instancia de la Comisión Seccional del Valle.
8. Copia de la sentencia de segunda instancia del Consejo Nacional de disciplina judicial.
9. Sustentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

PETICION.

Primero: Declarar la ilegalidad de la sentencia de primera y segunda instancia proferidas por) Comisión seccional de disciplina judicial, por ser la entidad que dictó en primera instancia la sentencia de sanción disciplinaria y 2) Contra Comisión Nacional de Disciplina judicial, por ser la entidad que confirmo en segunda instancia la sentencia sancionatoria, al haber sido proferidas sin las garantías procesales y desonociendo el derecho fundamental al debido proceso.

Segundo; Como consecuencia del punto anterior, dejar sin efecto la sanción impuesta de doce meses de exclusión del ejercicio de la profesión de abogado impuestas en las respectivas sentencias.

Tercero: Oficiar a las entidades demandadas ordenar la cancelación del registro de sanción como antecedentes disciplinarios.

MEDIDA PREVIA.

Solicito que, como medida previa, mientras se resuelve la presenta acción de tutela se ordene a las entidades demandadas suspender el registro de sanción disciplinaria al abogado, para evitar un perjuicio mayor con la prohibición de ejercer el ejercicio de la profesión.

JURAMENTO.

WILLIAM JAVIER SUAREZ SUAREZ.
Abogado.

Me permito prestar juramento que no sea acudido a otro mecanismo judicial para obtener el amparo del derecho fundamental aquí invocado.

PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

Por tratarse de una acción de tutela como mecanismo para conseguir la protección de un derecho fundamental y de conformidad con el decreto 2591 de 91, debe de dársele un trámite verbal sumario preferencial.

La competencia la tiene el señor juez de tutela por la naturaleza del asunto.

NOTIFICACIONES-.

Comisión seccional de disciplina judicial Valle del Cauca en la Carrera 4 número 12-04 Palacio Nacional, Plaza Caicedo, Cali correo electrónico “des03csdjvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

Comisión Nacional de disciplina judicial en la calle 12 numero 7-65, piso 2, Bogotá correo electrónico [sancionadoscndj@comision de disciplina. ramajudicial.gov.co](mailto:sancionadoscndj@comisiondedisciplina.ramajudicial.gov.co), segundo piso, Bogota.

Atentamente,

William Javier Suarez Suarez.
CC 16732165
TP 79807